



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1910

Octubre

Boletín Judicial Núm. 03

Año 1º

Alcalde

de Sabana de la Mar



Boletín Judicial

DE LA

SUPREMA CORTE

AÑO I. {

SANTO DOMINGO, 31 DE OCTUBRE DEL 1910.

} NUM. 3.

BOLETIN JUDICIAL.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los siete días del mes de febrero del mil novecientos diez, año 66 de la Independencia y 47 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolio, Manuel A. Machado, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

En el recurso de casación interpuesto por los señores Montandon Des Combes y Cia., Henri Jacob Des Combes, Arthur Montandon y Henri Montandon, agricultores, domiciliados en la común de Sabana de la Mar, contra la sentencia dada por la Suprema Corte de Justicia, el día 21 de marzo del 1906, entre éstos y el señor Carl Russ-Suchard, fabricante de chocolate, domiciliado en Neuchatel (Suiza), la cual rechaza el recurso en revisión civil entablado por ellos con motivo del fallo que dictó el mismo tribunal el 2 de junio del 1905, y los condena á las costas;

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano José María Calero;

Oído á los abogados de los intimantes, ciudadanos Licenciados Pelegrín Castillo y Américo Lugo, cuyo escrito de agravios termina así: "Por las razones espuestas, magistrados; por las que en vuestra sabiduría supliréis ventajosamente, y vistos los artículos 408, párrafos 1 y 5, 141, 61, párrafo 2; 68, 173, 443, 456, 480, párrafo 2, y 130 del Código de Procedimiento Civil; la Ley del 7 de junio del 1905, artículo 3; 102, 104, 105, 1319, 1321, 1322 y siguientes; 1347, 1348, 1349, párrafo 4; 1352, 1356, del Código Civil; 42 y 45 de la Constitución Política; y 16, párrafos 3 y 4; 18, 19 y 26 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, los señores Montandon, Des Combes y Compañía, Henri Jacob Des Combes, domiciliados unos y otro en la ciudad de Sabana de la Mar, y Arthur Montandon y Henri Montandon, domiciliados en el lugar del Escobar de dicha común de Sabana de la Mar, todos agricultores, quienes tienen por abogados constituidos á los Licenciados Américo Lugo y Pelegrín Castillo,

concluyen, por órgano de éste, rogándoos porque os plazca: casar la sentencia rendida por la antigua Suprema Corte de Justicia (Corte de Apelación), en fecha veinte y uno de marzo de mil novecientos seis, á cargo de los intimantes y en favor del intimado en el presente recurso en casación, señor Carl Russ-Suchard; ordenar en consecuencia que las partes sean repuestas en el estado en que se encontraban antes del pronunciamiento de dicha sentencia; mandar que se les restituya el valor de las multas y de los daños y perjuicios depositados cuando se ejerció el recurso en revisión civil rechazado por dicha sentencia, y ascendente á noventa pesos; reenviar á las partes para la discusión de la revisión civil por ante otra Corte Apelación; é imponer los costos del presente recurso al intimado."

Oído al ciudadano Procurador General de la República, en su pedimento del 7 de septiembre del 1909, el cual requiere 1º: Ordenar que en el escrito de defensa del Licenciado Pelegrín L. Castillo, sea suprimida la frase "obra monstruosa del fraude." 2º: Imponer al abogado defensor de los intimantes, Licenciado Pelegrín L. Casillo, la pena disciplinaria que estime procedente por la falta de respeto hacia este Supremo Tribunal, en que ha incurrido al emplear espresiones y frases ofensivas para funcionarios judiciales por causa del ejercicio de sus funciones;

Oído á los abogados del intimado, ciudadanos Licenciados Domingo Ferreras y Jacinto B. Peynado, los que terminan del modo siguiente: "El señor Carl Russ-Suchard, fabricante de chocolate, domiciliado en Neuchatel, Suiza, por el órgano de los infrascritos abogados, haciendo la más absoluta reserva de sus derechos en cuanto al fondo de este recurso, os suplica respetuosamente, 1o. que rechacéis, por improcedente, el recurso de casación intentado por los señores Montandon, Des Combes y Compañía, Henri Jacob Des Combes, Arthur y Henri Montandon, contra la sentencia pronunciada en fecha 21 de marzo de 1906, por nuestra antigua Corte Suprema de Justicia, y 2º que se condene á los recurrentes á las costas de esta litis."

Oído al ciudadano Procurador General de la República, quien concluye en esta forma, acerca del presente recurso: "Por los motivos espresados, el ministerio público opina, que el recurso en casación de los señores Montandon y consortes, contra la sentencia que pronunció la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de marzo de 1906, es inadmisiblé, y está mal fundado en derecho; y en consecuencia, que debéis rechazar las conclusiones de los concurrentes, y acoger las de la parte demandada. Salvo vuestra mas ilustrado parecer."

Vistos los autos: del 25 de junio del año 1909, por el cual se autoriza á los señores Montandon, Des Combes y

Compañía, Henri Jacob Des Combes, Arthur Montandon y Henri Montandon, para que interpongan su recurso de casación contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de marzo del 1906; del 3 de septiembre, que designa la audiencia del 6 para la discusión en estrados del mencionado recurso; del 15, que ordena la comunicación del expediente al ciudadano Procurador General de la República, en virtud de lo dispuesto por el artículo 22, *acápites*, de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación; del 10 de noviembre, para que en la audiencia del 12, este magistrado produzca su dictamen; del 13, que fijó la del 14 para el indicado fin, por la circunstancia de no haberse podido efectuar aquélla, y del 4 del corriente, que señala la de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, en cuanto á los motivos aducidos para la admisibilidad del presente recurso de casación, que según la Ley Orgánica para los tribunales de la República, del 11 de junio del 1845 (artículo 2-1º), la del 13 de julio del 1848 (artículo 98), y la del 6 de mayo del 1852 (artículo 96), competía á la Suprema Corte de Justicia decidir los asuntos sobre los cuales se hubiesen dado sentencias definitivas, y fallar respecto del fondo cuando éstas fuesen anuladas: que por consiguiente, si la Suprema Corte de Justicia resolvía el fondo, de la causa, lejos de casar las sentencias de los tribunales de apelación, juzgaba en último recurso; y que por la Constitución del 14 de noviembre del 1865 (artículo 48), fueron suprimidos los tres grados de jurisdicción autorizados por la Constitución del 6 de noviembre del 1844 (artículo 128), reforma que había sido implantada también por la Constitución de Moca (artículo 95), del 19 de febrero del año 1858.

Considerando que el recurso de casación ha sido instituido por la Constitución del 22 de febrero del 1908, en su artículo 63-2o. y regulado por la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación (artículos 12-30) del 2 de junio del mismo año, la cual empezó á regir el 1o. de julio (artículo 131): que en virtud de un principio fundamental de la República, sus leyes no tienen efecto retroactivo, sino en los dos casos excepcionales enunciados por el artículo 45 de la Constitución: que los medios para impugnar una sentencia, deben estar previamente establecidos por el legislador: que al dictarse la del 21 de marzo del 1906, entre los señores Montandon, Des Combes y Compañía y compartes, y el señor Carl Russ-Suchard, puesto que entonces no existía el recurso de casación, el derecho que ella le otorgó al señor Carl Russ-Suchard, no es discutible hoy al amparo de una vía imprevista por la ley en aquella época: que la mencionada sentencia está pasada en fuerza de cosa juzgada, á pesar de no haber sido notificada, porque su notificación no abre en la especie un plazo para que esa decisión pudiera ser atacada por otra acción, de modo que los señores Montandon, Des Combes y Compañía y compartes, no habrían derivado de dicho acto de procedimiento, ningún derecho que los pusiera en aptitud de pedir la infirmación del consabido fallo.

Considerando que las facultades de la Suprema Corte de Justicia se hallan espresadas categóricamente en la ley primordial del Estado, y en las secundarias: que al tenor del artículo 63-2o. de la ya citada Constitución del 22 de febrero del 1908, este alto tribunal conoce como Corte de Casación de los fallos en último recurso pronunciados por las Cortes de Apelación y los tribunales inferiores, en la forma determinada por la ley: que la Constitución se refiere necesariamente á los fallos procedentes de las Cortes de Apelación creadas por ella (artículo 64), y no á los emanados de la Suprema Corte de Justicia, en razón de las atribuciones ordinarias de apelación que le asignaban las Constituciones anteriores; por lo cual únicamente es admisible el recurso de casación, al tratarse de sentencias que reúnan las condiciones precisadas por la Constitución, siem-

pre que el ejercicio de ese recurso se ajuste á las prescripciones que lo reglamentan.

Considerando, en cuanto al incidente suscitado por el Procurador General de la República, con motivo de su pedimento del día 7 de septiembre del 1909, que al cotejar varias espresiones contenidas en el escrito de agravios, se evidencia que los términos, "obra monstruosa del fraude", no envuelven una alusión dirigida á los magistrados que intervinieron en la referida sentencia del 21 de marzo del 1906; y por esta circunstancia es inaplicable el artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo ha requerido el ministerio público.

Por estos motivos, vistos los artículos 45, 63-2o. y 64 de la Constitución, 12 y 25 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, 130 y 1036 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla:

1o. Que no ha lugar al recurso de casación intentado por los señores Montandon, Des Combes y Compañía, Henri Jacob Des Combes, Arthur Montandon, y Henri Montandon, contra la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo del 1906, entre los intimantes y el señor Carl Russ-Suchard:

2o. Que se condena á estos señores á una multa de treinta pesos, y á los costos causados por el presente recurso de casación, los cuales serán liquidados por la secretaría general:

3o. Que no ha lugar á la aplicación del artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil, invocado por el Procurador General de la República, en el incidente promovido por su pedimento del 7 de septiembre del año 1909.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés Julio Montolio.

M. A. Machado.

M. de J. Troncoso de la Concha.

A. Pérez Perdomo.

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los veinte días del mes de abril del mil novecientos diez, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Andrés J. Montolio, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

En el recurso de casación establecido por los señores Anibal y Diógenes Mieses, comerciantes, del domicilio de esta ciudad, contra una sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, fechada á 21 de

Compañía, Henri Jacob Des Combes, Arthur Montandon y Henri Montandon, para que interpongan su recurso de casación contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de marzo del 1906; del 3 de septiembre, que designa la audiencia del 6 para la discusión en estrados del mencionado recurso; del 15, que ordena la comunicación del expediente al ciudadano Procurador General de la República, en virtud de lo dispuesto por el artículo 22, *acápites*, de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación; del 10 de noviembre, para que en la audiencia del 12, este magistrado produzca su dictamen; del 13, que fijó la del 14 para el indicado fin, por la circunstancia de no haberse podido efectuar aquélla, y del 4 del corriente, que señala la de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, en cuanto á los motivos aducidos para la admisibilidad del presente recurso de casación, que según la Ley Orgánica para los tribunales de la República, del 11 de junio del 1845 (artículo 2-1º), la del 13 de julio del 1848 (artículo 98), y la del 6 de mayo del 1852 (artículo 96), competía á la Suprema Corte de Justicia decidir los asuntos sobre los cuales se hubiesen dado sentencias definitivas, y fallar respecto del fondo cuando éstas fuesen anuladas: que por consiguiente, si la Suprema Corte de Justicia resolvía el fondo, de la causa, lejos de casar las sentencias de los tribunales de apelación, juzgaba en último recurso; y que por la Constitución del 14 de noviembre del 1865 (artículo 48), fueron suprimidos los tres grados de jurisdicción autorizados por la Constitución del 6 de noviembre del 1844 (artículo 128), reforma que había sido implantada también por la Constitución de Moca (artículo 95), del 19 de febrero del año 1858.

Considerando que el recurso de casación ha sido instituido por la Constitución del 22 de febrero del 1908, en su artículo 63-2o. y regulado por la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación (artículos 12-30) del 2 de junio del mismo año, la cual empezó á regir el 1o. de julio (artículo 131): que en virtud de un principio fundamental de la República, sus leyes no tienen efecto retroactivo, sino en los dos casos excepcionales enunciados por el artículo 45 de la Constitución: que los medios para impugnar una sentencia, deben estar previamente establecidos por el legislador: que al dictarse la del 21 de marzo del 1906, entre los señores Montandon, Des Combes y Compañía y compartes, y el señor Carl Russ-Suchard, puesto que entonces no existía el recurso de casación, el derecho que ella le otorgó al señor Carl Russ-Suchard, no es discutible hoy al amparo de una vía imprevista por la ley en aquella época: que la mencionada sentencia está pasada en fuerza de cosa juzgada, á pesar de no haber sido notificada, porque su notificación no abre en la especie un plazo para que esa decisión pudiera ser atacada por otra acción, de modo que los señores Montandon, Des Combes y Compañía y compartes, no habrían derivado de dicho acto de procedimiento, ningún derecho que los pusiera en aptitud de pedir la infirmación del consabido fallo.

Considerando que las facultades de la Suprema Corte de Justicia se hallan espresadas categóricamente en la ley primordial del Estado, y en las secundarias: que al tenor del artículo 63-2o. de la ya citada Constitución del 22 de febrero del 1908, este alto tribunal conoce como Corte de Casación de los fallos en último recurso pronunciados por las Cortes de Apelación y los tribunales inferiores, en la forma determinada por la ley: que la Constitución se refiere necesariamente á los fallos procedentes de las Cortes de Apelación creadas por ella (artículo 64), y no á los emanados de la Suprema Corte de Justicia, en razón de las atribuciones ordinarias de apelación que le asignaban las Constituciones anteriores; por lo cual únicamente es admisible el recurso de casación, al tratarse de sentencias que reúnan las condiciones precisadas por la Constitución, siem-

pre que el ejercicio de ese recurso se ajuste á las prescripciones que lo reglamentan.

Considerando, en cuanto al incidente suscitado por el Procurador General de la República, con motivo de su pedimento del día 7 de septiembre del 1909, que al cotejar varias espresiones contenidas en el escrito de agravios, se evidencia que los términos, "obra monstruosa del fraude", no envuelven una alusión dirigida á los magistrados que intervinieron en la referida sentencia del 21 de marzo del 1906; y por esta circunstancia es inaplicable el artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo ha requerido el ministerio público.

Por estos motivos, vistos los artículos 45, 63-2o. y 64 de la Constitución, 12 y 25 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, 130 y 1036 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla:

1o. Que no ha lugar al recurso de casación intentado por los señores Montandon, Des Combes y Compañía, Henri Jacob Des Combes, Arthur Montandon, y Henri Montandon, contra la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo del 1906, entre los intimantes y el señor Carl Russ-Suchard:

2o. Que se condena á estos señores á una multa de treinta pesos, y á los costos causados por el presente recurso de casación, los cuales serán liquidados por la secretaría general:

3o. Que no ha lugar á la aplicación del artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil, invocado por el Procurador General de la República, en el incidente promovido por su pedimento del 7 de septiembre del año 1909.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés Julio Montolio.

M. A. Machado.

M. de J. Troncoso de la Concha.

A. Pérez Perdomo.

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los veinte días del mes de abril del mil novecientos diez, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Andrés J. Montolio, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

En el recurso de casación establecido por los señores Anibal y Diógenes Mieses, comerciantes, del domicilio de esta ciudad, contra una sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, fechada á 21 de

de enero, que anula la oposición intentada con motivo del fallo pronunciado en defecto en cuanto al fondo, en 22 de noviembre del 1909, por no haber comparecido á discutirla, á pesar de haber sido notificados oportunamente, confirma esta sentencia en todas sus partes, ordena su ejecución, y condena en las costas á los oponentes.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano José María Calero.

Oído á los abogados de los recurrentes, ciudadanos Licenciados Jacinto R. de Castro y Horacio V. Vicioso, cuyo escrito de agravios termina así: "Por tales razones, magistrados, los señores Diógenes Mieses y Aníbal Mieses, comerciantes de este domicilio, por mediación de los abogados infrascritos, os piden que caséis la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 21 del mes de enero próximo pasado, por cuyo dispositivo se declara nulo ó caduco el recurso de oposición por ellos interpuesto, contra sentencia de la misma Corte de fecha 22 de noviembre; confirma ésta en todas sus partes, y los condena en costos."

Oído al ciudadano Procurador General de la República, quien concluye de este modo: "En consecuencia, magistrados, el ministerio público opina que el recurso en casación que interponen los señores Diógenes y Aníbal Mieses, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de enero del año en curso, está mal fundado, por no haber sido violado, sino por el contrario, justamente aplicado, el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal.—Salvo vuestro mas ilustrado parecer."

Vistos los autos: del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en 31 de enero, donde se autoriza á los señores Diógenes y Aníbal Mieses, para que interpongan su recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, dada el 21: del 11 de febrero, relativo á la comunicación del escrito de agravios al ministerio público; de la Suprema Corte de Justicia, expedido el cuatro de marzo, en cámara de consejo, para fijar la audiencia del 7, á las nueve de la mañana, á fin de que los abogados espusieran en estrados sus agravios contra la sentencia aludida; del Presidente, fechado el 12, que ordena el traslado de la réplica al Procurador General de la República; y del 18 de este mes, en el cual se señala la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando que la sentencia atacada hace constar que la Corte de Apelación de la cual emana, por su fallo del 22 de noviembre último, desechó la diligencia pericial solicitada en ambas instancias por los señores Aníbal y Diógenes Mieses, y se les condenó á una multa de mil pesos oro, á la confiscación del alcohol sustraído, y al pago de los costos, por las maniobras practicadas para falsear las indicaciones del contador automático, á fin de desviar el aguardiente destilado, de modo que no pasara por el consabido aparato, con lo cual se defraudaba el impuesto sobre alcoholes, fallo que fué dado en defecto en cuanto al fondo: que los mencionados señores interpusieron recurso de oposición, pero no impugnaron dicho fallo en la primera audiencia, y no obstante haber sido notificados oportunamente, tampoco se presentaron á la del 19 de enero, fijada á requerimiento del ministerio público, quien pidió se tuviera como no hecha la oposición, y se confirmara en todas sus partes la sentencia del 22 de noviembre, lo que se proveyó por la del 21 de enero, que anula el recurso de oposición entablado por los señores Aníbal y Diógenes Mieses, contra el referido fallo del 22 de noviembre del 1909.

Considerando que la caducidad del recurso de oposición respecto de una sentencia en defecto, no se opera de pleno derecho, por la circunstancia de que la parte oponente no comparezca á la primera audiencia, sino que es necesario pronunciar un fallo denegatorio, en virtud de conclusiones de la parte civil ó del ministerio público; que en el caso de que no se proceda así, por cualquier moti-

vo, permanecen los efectos de la oposición, mientras no se declare su inexistencia, y para esto hay que citar en debida forma á la parte oponente, en conformidad al principio general de que nadie puede ser condenado sin que antes se le oiga; que la sentencia del 21 de enero, enuncia haberse notificado oportunamente á los señores Aníbal y Diógenes Mieses, que en la audiencia del día 19, se conocería de su recurso de oposición, hecho que ha quedado subsistente, porque al proveerse esos señores en casación, no adjuntaron al memorial de su pedimento, como lo ordena la ley que rige la materia [párrafo único del artículo 19], ningún dato ó documento que haya demostrado válidamente lo contrario; de lo que se sigue, en consecuencia, que no se violó el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal, al dictarse la sentencia denegatoria del 21 de enero, medio en el cual fundan el presente recurso los señores Aníbal y Diógenes Mieses, pues de antemano tuvieron conocimiento de que iban á ser juzgados, y cuando un tribunal se incauta de la acción pública, está obligado á fallar, cumplidas las formalidades indispensables para que el acusado se ponga en aptitud de ejercer los derechos que la ley le concede.

Por estos motivos, vistos los artículos 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 130 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y acogiendo las conclusiones del Procurador General de la República, falla:

1º Que rechaza el recurso de casación deducido por los señores Aníbal y Diógenes Mieses, contra la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, de fecha 21 de enero del corriente año, por la cual se anula la oposición interpuesta por dichos señores contra la sentencia en defecto en cuanto al fondo, del 22 de noviembre del 1909, por no haber comparecido ante la misma Corte á discutir esa oposición; y confirma la referida sentencia del 22 de noviembre, que los condena á una multa de mil pesos oro, á la confiscación del alcohol sustraído, y al pago de los costos, por maniobras practicadas para falsear las indicaciones del contador automático, á fin de desviar el aguardiente, de modo que no pasara por el espresado aparato, y defraudar así el impuesto sobre alcoholes, y ordena su ejecución:

2º Que condena á los señores Aníbal y Diógenes Mieses, á los costos del presente recurso de casación, los cuales serán liquidados por la secretaría general.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Andrés Julio Montolio.

M. A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaq. E. Salazar.

Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

A. Pérez Perdomo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico:

A. Pérez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos diez, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En el recurso de casación entablado por el señor Gregorio Peguero (a) *Gollén*, mecánico, del domicilio de la común de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, en ocho de abril último, la cual lo condenó á quince años de trabajos públicos por homicidio voluntario perpetrado en la persona de Adriana Suero (a) *Chiquitica*, á la degradación cívica, á la vigilancia de la alta policía durante cinco años después de vencida la pena principal, á la indemnización de cien pesos oro al padre de la víctima y á los costos de ambas instancias.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano José María Calero;

Oído á los abogados del recurrente, ciudadanos Licenciados Jacinto R. de Castro y Moisés García Mella, cuyo escrito de agravios termina así: «Por tales razones, por cuanto se han violado los artículos 1351 Código Civil, 56 y 463 Código Penal, y los principios invocados, Gregorio Peguero (a) *Gollén*, de las generales que constan, por mediación de los abogados infrascritos, os pide que caséis en cuanto á lo penal la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, el día 8 de abril del año en curso, por la cual se le condena á sufrir la pena de quince años de trabajos públicos, á la degradación cívica y á la vigilancia de la alta policía por cinco años después de vencida la pena principal».

Oído al ciudadano Procurador General de la República, quien concluye en esta forma acerca del presente recurso: «Por tales motivos, magistrados, el ministerio público opina: que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha ocho de abril del año en curso, no ha violado los artículos 56 y 463 del Código Penal; y que por tanto el recurso en casación que ha interpuesto contra ella el señor Gregorio Peguero, no está fundado en derecho, y es improcedente: salvo vuestro más ilustrado parecer.»

Vistos los autos: Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho de abril, concerniente al proveimiento de casación del señor Gregorio Peguero (a) *Gollén*, respecto de la sentencia ya mencionada; del veintisiete, por el cual dispone que el escrito de agravios sea comunicado al Procurador General de la República para los fines de ley; del veinte de mayo, dado por la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, donde se fija la audiencia del veintitrés, á las nueve de la mañana, á fin de que los abogados del intimante espusieran en estrados dichos agravios, y produjera sus conclusiones el Procurador General de la República; del veintiocho, para enterar á este magistrado de la réplica á sus conclusiones, depositada en la secretaría general por el abogado ciudadano Licenciado Jacinto R. de Castro; y del veintisiete del corriente, relativo al pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

Considerando, en cuanto al primer medio de casación deducido de la violación de las artículos 1351 y 463 del Código Civil y del Penal respectivamente; que un juez de segundo grado debe resolver el caso sometido á su decisión en materia represiva, de acuerdo con los elementos suministrados por la instrucción escrita, y por los debates, sin salirse nunca de los términos de la apelación, *quia tantum devolutum, quantum appellatum*, pero que dentro del alcance de la apelación,

es hábil para cambiar la calificación dada erradamente á la infracción, y puede igualmente estimar que no existen circunstancias atenuantes, puesto que se atiende á sus luces y á su conciencia, lo mismo que el juez de primer grado, para ponderar las causas que les sirven de fundamento; que si la apelación se interpuso solamente por el acusado, el tribunal *ad quem* está imposibilitado para aplicar una pena mayor, porque al obrar de otra manera, quebrantaría el principio fundamental de la apelación del reo, basada en su interés personal; que en la especie, el acusado señor Gregorio Peguero (a) *Gollén*, como lo demuestran sus conclusiones, apoderó á la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, del hecho indivisible ventilado ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, de modo que ella no tenía que circunscribir su fallo á un punto especial ó determinado: que la enunciada Corte, lejos de perjudicar al apelante Peguero, mejoró su condición, una vez que descalificó ese hecho en sentido favorable, al apreciar que fué un homicidio voluntario, en lugar de un asesinato con circunstancias atenuantes, y los veinte años de trabajos públicos á que lo condenó dicho Juzgado, se los rebajó á quince, y por tanto el interés del acusado, única norma de la cual no le era posible apartarse á la espresada Corte, cuando pronunció la pena, no resultó lesionado; que en consecuencia, no se conculcaron las prescripciones de los artículos ya citados.

Considerando, en cuanto al segundo medio de casación deducido de la violación del artículo 56, tercera parte, del Código Penal; que su ultimo miembro «se le impondrá el doble de la pena que sufrió primeramente», se refiere el caso en que un reincidente fuere condenado antes á trabajos públicos, porque de lo contrario no habría la agravación legal acarreada por la reincidencia, que aumenta siempre la penalidad de los crímenes, delitos y contravenciones, según el sistema instituido por el mismo Código en los artículos 56, 57, 58 y 483; que en la especie, no cabe la aplicación del artículo 56 en su tercera parte, á la nueva infracción cometida por el señor Gregorio Peguero (a) *Gollén*, dado que la pena que él sufrió en virtud de sentencia pasada en fuerza de cosa juzgada, consistió en la reclusión, y por consiguiente, la aludida Corte no tenía que ajustar su fallo á lo dispuesto por el consabido artículo, en su tercera parte, como pretende el intimante.

Por estos motivos, vistos los artículos 1351 del Código Civil, 56 y 463 del Código Penal y 130 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y de acuerdo con el Procurador General de la República, falla: 1º Que no ha lugar al recurso de casación intentado por el señor Gregorio Peguero (a) *Gollén*, contra la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, del ocho de abril próximo pasado, la cual lo condenó por homicidio voluntario en la persona de Adriana Suero (a) *Chiquitica*, á quince años de trabajos públicos, á la degradación cívica, á la vigilancia de la alta policía por cinco años después de vencida la pena principal, á cien pesos en calidad de indemnización al padre de la víctima, y á los costos de ambas instancias, y

2º que se le condena á los costos causados por este recurso, los cuales serán liquidados por la secretaría general.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

M. A. Machado.

Joaquín E. Salazar.

M. de Js. Troncoso de la Concha.

A. Pérez Perdomo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los ocho días del mes de julio del mil novecientos diez, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Manuel A. Machado, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En el recurso de casación interpuesto en interés de la ley y de la jurisprudencia por el Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, el nueve de mayo, contra una sentencia dada por ésta el diez y ocho de marzo, en la cual se anula la del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, del dieciocho de octubre del mil novecientos nueve, por lo que atañe á la calificación legal del hecho, y en consecuencia, declara homicidio voluntario la infracción cometida por el señor Félix Peña, y confirma el fallo en cuanto á la pena de dos años de prisión correccional, veinticinco pesos de multa y pago de costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano José María Calero.

Visto el escrito del Procurador General de la República, del trece de junio pasado, el cual concluye así: "Por tales motivos, majistrados, opinamos: que está bien fundado el recurso en casación que en interés de la ley ha interpuesto el ciudadano Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia que pronunció dicha Corte en fecha 18 de marzo del año en curso, con motivo de la apelación del nombrado Félix Peña. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los autos: Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, espedido el catorce de mayo, para que se trasmita el expediente al Procurador General de la República, conforme á lo dispuesto por el acápite del artículo 22 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de casación: del trece de junio, donde dispone que dicho expediente, depositado en secretaría por el consabido majistrado, pase á los jueces de este alto tribunal, para su estudio y la consiguiente deliberación del caso: y del seis del actual, en el cual se fija la audiencia pública de hoy para el pronunciamiento de la presente sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, por lo que toca al hecho, que el señor Felix Peña dió muerte el siete de abril del año mil novecientos cuatro, á la señorita Mirta Bella Sepúlveda, en El Peñón, común de Barahona, lo que denunció el veinte y tres el alcaide pedáneo al Procurador Fiscal, sin que á esto siguiera acto alguno ni *in rem*, ni *in personam*: que el veinte y nueve de julio del mil novecientos ocho, el padre de la interfecta apoderó de la acción pública á la justicia represiva, y previa la instrucción escrita y preparatoria, Peña fué condenado por el Juez de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, en razón de estar impedido el Juez de Barahona, á dos años de prisión correccional, veinte y cinco pesos de multa y pago de costos, como autor de un homicidio involuntario: que interpuso alzada ante la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, y pidió en estrados que se le declarase fuera de causa y proceso, dado que el delito por el cual se le perseguía, había ya prescrito: que la Corte desechó este medio de defensa, basado en la prescripción trienal, consagrada por el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, medio que también produjo el ministerio público; criminalizó el hecho, pues estimó que se trataba de un homicidio voluntario, y confirmó la sentencia del Juzgado *a quo*, en cuanto á las condenaciones.

Considerando, respecto del medio de casación fundado en la transgresión del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; que el ejercicio de la acción pública está limita-

damente establecido por la ley: que á pesar de no existir en los preceptos sobre la materia, causas suspensivas de la espresada acción, la jurisprudencia, conformándose con el principio de Derecho Civil, *contra non valentem agere, non currit praescriptio*, admite en ocasiones, que á consecuencia de obstáculos de derecho ó de hecho, en virtud de los cuales aquélla permaneció forzosamente inactiva, el caso ocurrente se rija *per epikeyam* de acuerdo con el enunciado principio de derecho común, pero es necesario, para que él domine, que el inconveniente sea insuperable: que en la especie, no resulta de los hechos consignados en la sentencia impugnada, que la paralización de la acción pública dependió de un impedimento invencible, puesto que dicha sentencia espone, por una parte, que "la acción pública no pudo ejercerse libremente," y agrega, por otra, "que el curso regular de la justicia se hizo *casi imposible* en la Provincia de Barahona del 1904 al 1908," lo que además de ser improcedente, porque los hechos reconocidos por el juez deben estar bien definidos y suficientemente motivados, no basta para detener el lapso legal de la prescripción, una vez que se aduce que fué *casi imposible* obrar, y esto no excluye del todo la posibilidad de que durante el señalado período pudieran practicarse actos de instrucción ó de persecución: que la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, aplicó erradamente el referido principio, y de ahí que violara el artículo aludido, cuyas disposiciones son de orden público.

Considerando, respecto del medio de casación fundado en que se conoció del hecho al variar su calificación de delito en crimen: que Peña alegó ante la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, que no había lugar á condenaciones, en atención á que el delito por el cual se le perseguía, estaba cubierto en virtud de la prescripción trienal prevista por el citado artículo 455: que á esto concretó exclusivamente sus conclusiones: que en su calidad de único apelante, la Corte debió resolver solamente lo devuelto por éste, y abstenerse de apreciar el hecho, porque Peña no lo rebatió: que ese punto de la sentencia tenía ya la autoridad de la cosa juzgada, por lo mismo que no fué contradicho, y por consiguiente, la Corte violó el artículo 1351 del Código Civil, puesto que falló sobre el fondo, cuando no estaba apoderada por el acusado sino de la excepción que le propuso.

Por estos motivos, vistos los artículos 455 del Código de Procedimiento Criminal, 1351 del Código Civil y 42-4 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, y de acuerdo con el Procurador de la República, casa en interés de la ley y de la jurisprudencia, y sin que parte alguna pueda aprovecharse de esta decisión, la sentencia dada por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, el dieciocho de marzo, anulativa de otra del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, del dieciocho de octubre del año último, en lo que concierne al hecho cometido por el señor Félix Peña, que calificó de homicidio voluntario, y confirmatoria en lo relativo á la pena de dos años de prisión correccional, veinte y cinco pesos de multa y pago de costas. Se ordena además que el presente fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias de la Corte que dictó la que se anula, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

M. A. Machado.

Joaq. E. Salazar.

Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

A Pérez Perdomo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fué leída, firmada y publicada por mi, Secretario General, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los dos días del mes de junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montañón, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Arcius Oliver, mayor de edad, estado soltero, profesión jornalero, natural de Tomaseau (Haytí), residente en la ciudad de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, que le condena, por el delito de golpes, á sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cinco pesos oro de multa y pago de costos;

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvlado Aybar.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la esposición del hecho por el magistrado Procurador General, y la lectura de la lista de los testigos.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído al acusado en la declaración del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen, que termina como sigue: "Por tanto el ministerio público requiere que confirméis la sentencia apelada, y que condenéis además al acusado á los costos de esta instancia."

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el diecinueve de abril del año en curso, el niño Julián López refirió á la señora Tomasina Suerro, que el acusado Arcius Oliver, que vendía agua por cuenta de la referida señora, se gastaba á su provecho en el mercado público de la ciudad, parte del producido de esa agua, siendo por ello amonestado el acusado; que al día siguiente, veinte de abril, se encontró el acusado en el río con el niño Julián López, y le apostrofó y le agolpeó, resultando el agredido con el labio superior inflamado, con una incisión por donde manaba sangre, y varias contusiones en el cuerpo, y el agresor con una pedrada en el pecho; que sometido el caso por la vía directa al tribunal de lo correccional, el acusado fué condenado á las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme con ese fallo, apeló para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para la vista pública de este recurso.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que en materia de golpes, la medida de la pena debe guardar relación directa con el resultado de ellos; que según la certificación médico-legal, la víctima ne-

cesitaba solamente siete días para curarse por completo, sin espresar si durante ese tiempo estaría ó no privado de su trabajo personal;

Considerando: que si bien el agredido dió al acusado una pedrada en el pecho, tiene éste en contra la circunstancia de ser mayor en edad y fuerzas, y la de que á nadie le está permitido hacerse justicia por sí mismo;

Considerando: que esta Corte, al medir la pena, halla que la aplicada por el juez *a quo* es excesiva, y por lo tanto reforma la sentencia en ese sentido, determinando la que en su sentir constituye la justa medida del daño causado.

Por tanto, y vistos los artículos 311 del Código Penal y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente, y dicen así: Artículo 311 del Código Penal: "Cuando los golpes ó heridas no hayan causado ninguna enfermedad durante más de veinte días; ó cuando el ofendido no haya estado privado durante ese tiempo, de su trabajo personal, el culpable será castigado con prisión correccional de seis días á un año y multa de cinco á veinticinco pesos. Si ha habido premeditación ó asechanza, la prisión será de seis meses á dos años, y la multa de diez á cien pesos." Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal: "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito, ó contra la parte civil, los condenará á las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría."

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, el veintiuno de abril de mil novecientos nueve, y en consecuencia se condena al acusado Arcius Oliver, de las generales que constan, á la pena de cuarenta días de prisión correccional, cinco pesos de multa y al pago de las costas de ambas instancias, por golpes al niño Julián López.

Y por esta nuestra sentencia definitiva; así se manda y firma.

M. de J. GONZALEZ M.

Vetilio Arredondo.

C. Armando Rodríguez.

D. Rodríguez Montañón.

Mario A. Saviñón.

Octavio Landolfi.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba espresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, secretario, que certifico.

Octavio Landolfi.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los cuatro días del mes de junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González M., Presidente, Domingo Rodríguez Montañón, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Eulogio Amado Batista, de treintitrés años de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural de Palo Alto, jurisdicción de Barahona, y residente en Trujín, común de Enriquillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, que le condena, por el delito de rebelión con armas, á sufrir la pena de dos años de prisión correccional, y pago de costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la esposición del hecho por el magistrado Procurador General, y la lectura de la lista de los testigos.

Oídas la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído al acusado en la relación del hecho.
Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen, que termina como sigue: "Por estos motivos el ministerio público os pide que debéis confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, con condenación en los costos de esta alzada. Todo ello en la hipótesis de que acojáis circunstancias atenuantes."

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el jefe comunal de Enriquillo, en los primeros días del año en curso, ordenó al acusado Eulogio Amado Batista, como inspector de la sección de Trujín, que nombrase los hombres de su jurisdicción, y procediese con ellos á la limpieza del camino que conduce á Pedernales: que el acusado cumplió dicha orden, y trabajó cinco días en el lugar que se le designó; que al quinto día, y como no se le diera providencia suficiente, la gente abandonó el trabajo, á la sazón que llegaba el predicho jefe comunal acompañado de cuatro custodias, y requirió al acusado que volviese con su gente al trabajo hasta terminarlo; que el acusado entonces replicó que no podía obligar á los demás á que se muriesen de hambre, y sobre todo cuando habían cumplido ventajosamente el servicio que les impone la Ley de caminos; que á esta réplica, el jefe comunal lanzó contra él una orden de arresto por desobediencia, á la que no se sometió el acusado, armándose de su machete de trabajo para defenderse de las cuatro custodias que quisieron ejecutarla cargando las carabinas; que en presencia de esa actividad, que podía tener un desenlace trágico, el jefe comunal suspendió momentaneamente la orden, repitiéndola en distintas ocasiones en los días subsiguientes, con el mismo resultado, hasta que el veintidós de enero mandó una ronda, que lo redujo á prisión, sometiéndole inmediatamente á la acción de la justicia;

Resultando: que la Cámara de Calificación, el diez de marzo de mil novecientos nueve, le envió á ser juzgado por ante el tribunal de lo correccional como autor del delito de rebelión armada; que el veintinueve del mismo mes, el tribunal le condenó á las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia.

Resultando: que no conforme el acusado con ese fallo,

apeló para ante esta Corte, que fijó la audiencia de hoy para la vista pública.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que el acusado Eulogio Amado Batista, en su calidad de inspector de la sección de Trujín, cometió un acto de rebelión armada en el sentido estricto del artículo 209 del Código Penal, al no someterse y resistir abiertamente á la orden de arresto lanzada contra él por el jefe comunal de Enriquillo, su superior gerárquico, pero que esa acción del acusado está atenuada por la circunstancia de ser inmerecida, toda vez que él y sus subalternos habían cumplido ventajosamente con la prestación que impone la Ley de caminos, y que durante los días de trabajo no recibieron ración suficiente.

Por tanto, y vistos los artículos 212 y 463, 6º del Código Penal y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente, y dicen así:

Artículo 212, Código Penal: "La rebelión cometida por una ó dos personas armadas, se castigará con prisión de seis meses á dos años, y con igual pena de seis días á seis meses, si la ejecutaren con armas;

Artículo 463, inciso 6º Código Penal: "Cuando el Código pronuncie, simultaneamente, las penas de prisión y multas, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión á menos de seis días y la multa á menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una ú otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores á las de simple policía."

Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal: "Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito, ó contra la parte civil, los condenará á las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría;

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Barahona en fecha veintinueve de marzo último, y en consecuencia condena al acusado Eulogio Amado Batista, de los generales que constan, á sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y á los costos de ambas instancias, por el delito de rebelión con circunstancias atenuantes. Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. de J. GONZALEZ M.

C. Armando Rodríguez.

Vetilio Arredondo.

Mario A. Saviñón.

D. Rodríguez Montañón.

Octavio Landolfi.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día mes y año arriba expresados, la que fue firmada, leída y publicada, por mí, secretario, que certifico:

Octavio Landolfi.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los cuatro días del mes de junio del mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias; compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente, Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, jueces; Rafael A. Castro Procurador General, asistidos del infrascrito secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ismael Perdomo, de treinta años de edad, estado soltero, profesión empleado público, natural y del domicilio de Neyba, residente en ese mismo lugar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Barahona, que le condena, por el delito de rebelión sin armas, contra el alcalde de la común de Neyba, á sufrir la pena de diez días de prisión correccional y pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Olvaldo Aybar.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída la esposición del hecho por el magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oídas la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído al acusado en la declaración del hecho.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina como sigue: "Por estos motivos, y salvo vuestra más ilustrada opinión, somos de parecer que debéis descargar al acusado Ismael Perdomo de las condenaciones infligidas contra su persona por la sentencia del Juez de Primera Instancia de Barahona, declarando además los costos de oficio."

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el alcalde de la común de Neyba, obediendo la orden del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, se apersonó el cinco de marzo último en la Secretaría del Ayuntamiento de esa común, con el objeto de ejecutar en ella una pesquisa, y hallando cerrada dicha oficina, ordenó al secretario, ciudadano Ismael Perdomo, abrir la puerta, á lo que éste se negó alegando que no tenía orden de su superior para entregar los documentos que solicitaba; que con tal motivo, se retiró el alcalde á su despacho, y desde allí ofició al Presidente del Ayuntamiento para que ordenara la apertura del predicho local, á lo que éste no contestó; que el Alcalde entonces, con fecha ocho y doce del mismo mes de marzo, dió cuenta al Procurador Fiscal de lo ocurrido; que este magistrado citó por la vía directa al secretario señor Ismael Perdomo y lo llevó por ante el tribunal de lo correccional bajo la inculpación del delito de rebelión;

Resultando: que el veinte y nueve del predicho mes de marzo, el juez pronunció su fallo condenando al acusado á las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia, y

que no conforme éste, apeló en tiempo hábil para ante esta Corte, la que fijó la audiencia de hoy para la vista pública.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que el delito de rebelión conlleva una *resistencia efectiva* á la ejecución de una orden emanada de autoridad competente; que la falta de calidad alegada por el acusado para cumplimentar la orden que le diera el alcalde, no constituye en modo alguno una *resistencia efectiva* que neutralizara la acción del alcalde, porque además de que esa negativa estaba subordinada á un mandato de su superior, la ley traza á la policía judicial el camino que deba seguir para no dejar incumplimentada la ejecución de un requerimiento; que la inacción del alcalde en el caso de la especie, no puede convertirse en una acción delictuosa á cargo del acusado Ismael Perdomo, porque éste, como secretario del Ayuntamiento, no podía ni debía prestarse voluntariamente al mandato del alcalde sin tener la orden para ello del Presidente de dicha corporación, por lo menos, á fin de redimirse de la responsabilidad que tiene como guardián ó depositario del archivo de la misma.

Por tanto, y vistos los artículos 185 y 212 del Código de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente, y dicen así:

Artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal. "Si el inculpado no compareciere, se le juzgará en defecto."

Artículo 212 del mismo Código: "Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna ley, la Corte absolverá al acusado y fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños y perjuicios."

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, y oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: anular la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha veinte y nueve de marzo último, y en consecuencia absuelve al acusado Ismael Perdomo de las generales que constan, por reputarse que no ha realizado el delito de rebelión imputádole. Costos de oficios.

Y por esta nuestra sentencia en defecto así se manda y firma.

M. de J. GONZALEZ M.

C. Armando Rodríguez.

D. Rodríguez Montaña.

Vetilio Arredondo.

Mario A. Saviñón.

Octavio Landolfi.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Presidente y jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba espresado, la que fué firmada, leída y publicada, por mí secretario, que certifico.

Octavio Landolfi.